

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de 2021. Informo a la señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que se apersonara de la práctica de notificación al demandado **JHON JAIME OCAMPO RESTREPO**, se encuentra vencido y guardó silencio. Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

INTERLOCUTORIO No. 343

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2019-00245-00

La Secretaría de este Despacho, informa que el término concedido al demandante para apersonarse de la práctica de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado **JHON JAIME OCAMPO RESTREPO**, venció y la demandante guardó silencio. Se

CONSIDERA:

El Código General del Proceso, en su Artículo 317 – *Desistimiento Tácito*, por medio del cual reformó el Código de Procedimiento Civil, estableció el desistimiento tácito y determinó que el artículo 346 quedara así:

Artículo 317. Desistimiento tácito...1.- “...Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso concreto, el Despacho mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, resuelve requerir a la parte actora se apersona de la práctica de la notificación al demandado **JHON JAIME OCAMPO RESTREPO** del auto admisorio de la demanda número 040 de fecha febrero tres (3) de dos mil veinte (2020), para tal efecto se le concedió un término de treinta (30) días conforme lo ordena la citada disposición.

Dicha providencia, se notificó por estado electrónico el día 19 de abril de 2021.

El expediente permaneció en Secretaría por el término concedido y el término otorgado a la demandante para que se apersonara de la práctica de la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, venció y el demandante guardó silencio.

Así las cosas, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

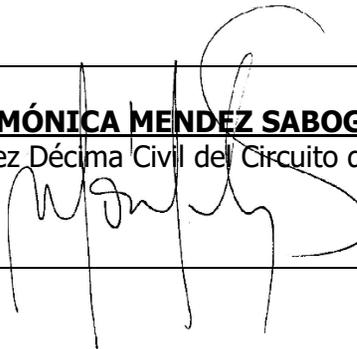
Primero: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO POR MUTUO DISENSO** propuesto por **SANDRA PATRICIA BERMUDEZ REYES** contra **JHON JAIME OCAMPO RESTREPO**, de conformidad al **inciso segundo (2º) del numeral primero (1º) del artículo 317 del Código General del Proceso**.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar dentro del presente trámite.

Tercero: ORDENAR desglose de los documentos que fueron base en el mandamiento de pago, con la constancia que el presente proceso, fue terminado por desistimiento tácito, de conformidad al **Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Cuarto: La terminación por desistimiento tácito de esta demanda, surte efectos en los términos del **numeral primero (1º) inciso segundo (2º) del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

NOTIFICAR por estado electrónico.

| | |
|---|---|
|  <p>Libertad y Orden República de Colombia</p> | <p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p>  |
|---|---|